

**CONVENIO BÁSICO DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA ENTRE
EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN
BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

Deseosos de seguir intensificando las estrechas y amistosas relaciones existentes entre sus países;

Animados por un interés común de fomentar la cooperación mutua para promover, con fines pacíficos, el desarrollo científico y tecnológico, en concordancia con los objetivos del desarrollo económico y social de ambos países;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

PROGRAMA CIENTÍFICO Y TÉCNICO

Las Partes fomentarán la cooperación técnica y científica entre ambos Estados, y para ello formularán un programa con fines y proyectos específicos, teniendo en particular consideración las áreas de mutuo interés.

ARTICULO II

FORMAS DE COOPERACIÓN

Para los fines del presente Convenio, la cooperación que desarrollarán los dos países podrá efectuarse en cualquiera de las siguientes formas:

- a) Facilitando los servicios de instructores, investigadores, técnicos o especialistas (a los que en adelante se denominará como "especialistas") con el propósito de:
 - i) participar en investigaciones;
 - ii) colaborar en el adiestramiento de personal científico y técnico;
 - iii) prestar asistencia científica y técnica en problemas específicos, y
 - iv) contribuir al estudio de proyectos seleccionados conjuntamente por las Partes.
- b) Participando en estudios, programas de formación profesional, proyectos experimentales, grupos de trabajo y otras actividades conexas:
- c) Organizando cursos de estudio y de adiestramiento y otorgando becas;
- d) *Proporcionando equipo necesario para el adiestramiento o la investigación, y*
- e) Cualquiera otra forma de cooperación técnica o científica que pueda ser acordada entre los dos Gobiernos.

ARTICULO III

COMISIÓN MIXTA

1. Para los efectos del presente Convenio se establece una Comisión Mixta Mexicano-Británica de Cooperación Científica y Técnica (en adelante denominada "la Comisión"), que se reunirá cada dos años alternadamente, en México y el Reino Unido. La Comisión estará integrada por igual número de miembros mexicanos y británicos, los cuales serán designados por la Parte respectiva, a través de los canales diplomáticos, en ocasión de cada una de las reuniones.
2. La Comisión propondrá el programa bienal de actividades que deban emprenderse; examinará los asuntos relacionados con la ejecución del presente Convenio; revisará periódicamente el programa en su conjunto, y hará recomendaciones a las dos Partes. Asimismo, podrá sugerir la celebración de reuniones especiales para el estudio de un proyecto o tema específicos.
3. La Comisión elaborará su reglamento, el cual será aprobado en la primera reunión que celebre dicha Comisión.

ARTICULO IV

DETERMINACIÓN DE PROYECTOS

1. Las Partes revisarán las recomendaciones que haga la Comisión Mixta con el fin de determinar conjuntamente cuales proyectos de interés mutuo deciden llevar a cabo.
2. Después de haber determinado mutuamente que un proyecto sea llevado a la práctica, las Partes deberán llegar a un acuerdo sobre los detalles de su ejecución.
3. Los detalles de ejecución serán fijados por las Partes en acuerdos especiales.

ARTICULO V

PROYECTOS ESPECÍFICOS

Sin perjuicio de lo estipulado en el presente Convenio, cualquiera de las Partes podrá recomendar la implementación de proyectos específicos mediante acuerdos especiales por la vía diplomática, en los cuales se fijarán los campos de cooperación, así como los términos, condiciones, financiamiento y procedimientos de ejecución.

ARTICULO VI

INFORMACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

1. El intercambio de información científica y tecnológica se realizará a través de los organismos que para tal efecto designen las Partes, en especial institutos de investigación y enseñanza, centros de documentación y bibliotecas especializadas.
2. La información recibida por las Partes dentro del marco de este Convenio podrá comunicarse a Instituciones educativas, empresas de participación estatal, organismos y dependencias del sector público. La transmisión de esta información podrá ser limitada, ampliada o prohibida en los acuerdos especiales que se concierten, conforme al párrafo 3 del Artículo IV de este Convenio, La comunicación de información a otros organismos, empresas o personas sólo podrá hacerse cuando así se acuerde entre las Partes.

ARTICULO VII

FOMENTO CIENTÍFICO Y TÉCNICO

Las Partes fomentarán, en la medida de sus posibilidades, el intercambio y utilización de experiencias, técnicas y tecnologías que se originen en sus territorios, de acuerdo con su legislación nacional y las convenciones internacionales correspondientes de las que sean parte.

ARTICULO VIII

FINANCIAMIENTO DE LOS ESPECIALISTAS

1. Los costos de transporte internacional redondo que implique el envío del personal entre México y la Gran Bretaña a que se refiere el inciso a) del Artículo II del presente Convenio, de una de las Partes al territorio de la Otra, así como sus salarios, serán sufragados por la Parte que proporciona el indicado personal.
2. Los costos de hospedaje y transportación local serán sufragados por la Parte receptora. Estas prestaciones podrán proporcionarse en especie o mediante una asignación mensual que permita cubrir las necesidades de dicho personal. Asimismo, la Parte receptora afrontará los gastos necesarios para la ejecución del programa, a menos que se convenga en otra forma en los acuerdos especiales a que se refiere el párrafo 3 del Artículo IV y el Artículo V de este Convenio.

ARTICULO IX
FACILIDADES PARA LOS ESPECIALISTAS

1. Cada Parte facilitará la entrada y salida de su territorio a los especialistas, así como a sus familiares dependientes, procedentes de la otra Parte que deban colaborar en cualquier actividad conjunta dentro del marco del presente Convenio.
2. Cada Parte otorgará las facilidades necesarias para la introducción del equipo y los materiales indispensables para la ejecución de los proyectos.
3. Las facilidades a que se refiere este Artículo serán otorgadas dentro de las disposiciones aplicables de la legislación nacional del país receptor y serán determinadas por la vía diplomática.

ARTICULO X
ESTATUTO DE LOS ESPECIALISTAS

El personal enviado por las Partes, conforme al presente Convenio, se someterá a las disposiciones de la legislación nacional en el lugar de su ocupación. Este personal no podrá dedicarse en el país receptor a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las dos Partes.

ARTICULO XI
RESPONSABILIDAD DE LOS ESPECIALISTAS

Los especialistas enviados por una Parte dentro del marco del presente Convenio, y en el desempeño de sus funciones en el territorio de la Parte receptora, seguirán siendo empleados de la Parte que los envíe, pero en la ejecución de sus tareas específicas relativas al programa de cooperación serán responsables ante la institución y la Parte receptora. Estos especialistas no podrán exigir ninguna remuneración por su trabajo, fuera de las estipuladas por las Partes.

ARTICULO XII
APOYO PROFESIONAL A LOS ESPECIALISTAS

La Parte que reciba a los especialistas designará al personal auxiliar el apoyo profesional de otros niveles que sea necesario para la eficiente ejecución del programa. Los especialistas proporcionarán al personal de contraparte en el país que los recibe, la información técnica necesaria y convenida referente a los métodos y prácticas utilizados en sus respectivos campos de actividades, así como los principios en que se fundamentan dichos métodos y prácticas.

ARTICULO XIII

ORGANISMOS NACIONALES RESPONSABLES

De conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes, corresponderá a los respectivos organismos nacionales encargados de la cooperación científica y técnica coordinar el programa y preparar los acuerdos especiales previstos en el párrafo 3 del Artículo IV y el Artículo V del presente Convenio. La ejecución del programa quedará a cargo de los organismos que para tal fin designe cada Gobierno por la vía diplomática.

ARTICULO XIV

ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACIÓN

1. El presente Convenio entrará en vigor provisionalmente el día de su firma y definitivamente a partir de la fecha en que las Partes se hayan comunicado haber cumplido con las formalidades exigidas por su respectiva legislación.
2. Los proyectos en operación en la fecha de la firma del presente Convenio seguirán ejecutándose, salvo acuerdo en contrario, bajo las condiciones establecidas originalmente.
3. El presente Convenio regirá indefinidamente y podrá ser denunciado en cualquier momento por una u otra de las Partes, en cuyo caso sus efectos cesarán seis meses después de la fecha de recibo de la denuncia.
4. El término señalado en el párrafo anterior no afectará, en principio, la realización de los proyectos en ejecución.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados por su respectivo Gobierno, firman este Convenio.

Hecho en Tlatelolco, México, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cinco, en cuatro ejemplares, dos en idioma español y dos en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS

Emilio O. Rabasa
Secretario de Relaciones
Exteriores

POR EL GOBIERNO DEL REINO
UNIDO DE GRAN BRETAÑA
E IRLANDA DEL NORTE

David Ennals
Ministro de Estado
para Asuntos Extranjeros
y de la Comunidad Británica

México, D.F., a 25 de febrero de 1975.

Excelentísimo Señor David
Ennals,
Ministro de Estado para Asuntos Extranjeros
y de la Comunidad Británica

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de referirme a la atenta nota de Vuestra Excelencia número 34/75 fechada el día de hoy, cuyo texto vertido al español es el siguiente:

"Tengo la honra de referirme al Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica (en adelante "el Convenio") suscrito por nuestros Gobiernos en esta misma fecha, a fin de confirmar nuestro acuerdo en complementar el Convenio como sigue:

1. Las cláusulas fundamentales del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica sobre las áreas, las formas y el mecanismo de la cooperación científica y técnica entre nuestros países, así como las disposiciones de esta nota, dejarán sin efecto oídos arreglos que con anterioridad los Gobiernos Británico y Mexicano hubieren adoptado sobre el particular;

2. Las responsabilidades de la Parte que envía en lo que concierne a los especialistas comprenderán, salvo acuerdo mutuo en contrario, lo siguiente:

- a) El pago de salarios y prestaciones y los gastos de viaje del país de origen al país receptor, y regreso, de los especialistas contratados por el Gobierno que envía en virtud del literal a) del Artículo II del Convenio;
- b) El otorgamiento, cuando procediera, de equipo —normalmente fabricado en su totalidad en el país que envía— para adiestramiento, investigación o para otros propósitos que se acordaren, será concedido en principio sólo conjuntamente con los especialistas asesores. La Parte que envía cubrirá también los costos de la transportación de dicho equipo hasta el puerto de entrada de la Parte receptora;
- c) El pago de los gastos de viaje de regreso entre la capital del país que envía y el lugar del adiestramiento en el país receptor de los becarios provenientes de la Parte receptora, cuyo adiestramiento en el país que envía se hubiere aprobado, así como el pago del costo de sus cursos y de sus gastos de sostenimiento, de conformidad con las escalas que semestralmente notifique el Gobierno anfitrión. Estos pagos se harán exclusivamente a los becarios y no a familiares dependientes.

3. En lo que se refiere a las facilidades que las Partes receptoras otorguen a los especialistas, las enumeradas a continuación, que cada Gobierno proporciona actualmente, se mantendrán durante la vigencia del Convenio:

- a) Los especialistas y sus familiares dependientes tendrán en el país receptor, en forma gratuita, las facilidades migratorias necesarias para la ejecución de sus respectivos proyectos de conformidad con el Convenio;
- b) La exención en favor de los especialistas, en el territorio de la Parte receptora, del pago de impuestos y otros gravámenes sobre las remuneraciones que reciban de la Parte que envía;

- c) La inmunidad de los especialistas con respecto a las obligaciones del servicio nacional del país receptor;
- d) La exención en favor de los especialistas, y sus familiares dependientes, del pago de derechos, impuestos u otras cargas fiscales, inclusive derechos portuarios, del país receptor, por concepto de importación o exportación de su menaje de casa y efectos personales que introduzcan al país receptor dentro de los seis meses contados a partir de la fecha de su primera internación a dicho país. Esta exención incluye la importación de un vehículo motorizado por cada especialista, siempre que dicho vehículo sea reexportado al término de la misión;
- e) La exención de todos los impuestos aduanales y otros gravámenes del país receptor, inclusive los derechos portuarios, para la importación y exportación del equipo y materiales destinados a un determinado proyecto;
- f) La expedición a los especialistas por el Gobierno receptor de un documento de identidad, en el cual se estipule que las autoridades competentes les otorgarán la ayuda necesaria para el cumplimiento de las tareas que les sean confiadas;
- g) La provisión a los especialistas por el país receptor de alojamiento, con el mobiliario básico (o un suplemento suficiente para cubrir sus necesidades de alojamiento); también el suministro por el país receptor del transporte, oficinas, equipo, personal auxiliar y otras facilidades que requieran para el mejor desempeño de su misión. De conformidad con los artículos IV (3) y V del Convenio, por Canje de Notas se especificarán, en cada caso, los detalles de las facilidades que deban otorgarse a este respecto;
- h) El seguro por cuenta del país de cada uno de los especialistas a fin de cubrir cualquier daño a terceros que pueda resultar del desempeño, de buena fe, de las funciones de dichos especialistas en el país receptor.

4. Cada Gobierno podrá asumir, a iniciativa suya, responsabilidades de país anfitrión más amplias que las especificadas en el numeral 2, o proporcionar facilidades adicionales a las actualmente otorgadas.

Si lo que precede representa también la opinión del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, "tengo el honor de sugerir que la presente nota juntamente con la respuesta de Vuestra Excelencia constituyan un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, el cual entrará en vigor a partir de la fecha de Vuestra contestación."

En respuesta, tengo el honor de manifestar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno acepta la propuesta contenida en la nota antes transcrita y, en consecuencia, considera que dicha nota y la presente constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

E.O. Rabasa